



FORMOSA, 05 de Marzo de 2026

VISTO:

Lo dispuesto por los Arts. 7º inciso 12), 13º, 51º, siguientes y concordantes del Código Fiscal de la Provincia de Formosa-Ley 1589 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos citados en el Visto, la Administración Tributaria Provincial se encuentra facultada para dictar normas reglamentarias en materia de su competencia, designar agentes de retención, percepción y recaudación, y ejercer las potestades necesarias para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales de dichos agentes;

Que, en ejercicio de dichas atribuciones, se han establecido diversos regímenes de recaudación de los tributos que administra el Fisco de la Provincia, los cuales constituyen herramientas esenciales para la eficacia del sistema recaudatorio y para prevenir la omisión o evasión de impuestos;

Que los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación actúan como colaboradores del Fisco en la percepción anticipada de los tributos, administrando y custodiando fondos que pertenecen al Estado Provincial, circunstancia que exige de su parte un cumplimiento estricto, oportuno y diligente de las obligaciones a su cargo;

Que el Art. 51º del Código Fiscal establece que incurren en defraudación fiscal los agentes que mantengan en su poder importes retenidos, percibidos o recaudados luego de vencido el plazo para su ingreso, conducta que afecta gravemente la regularidad y confiabilidad del sistema de recaudación;

Que, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme la normativa vigente, resulta necesario establecer un mecanismo que permita suspender temporalmente la actuación de aquellos agentes que hubieran incurrido en incumplimientos consistentes en la falta de ingreso o el ingreso tardío de los importes declarados, a fin de preservar la integridad del sistema y evitar la reiteración de conductas que comprometan el interés fiscal;

Que la suspensión temporal de la actuación como agente se configura como una medida de carácter preventivo e institucional, orientada a resguardar la confiabilidad del sistema de recaudación y a asegurar la idoneidad de los sujetos designados para actuar en tal carácter;

Que el establecimiento de un plazo mínimo de suspensión responde a la necesidad de garantizar un período razonable de evaluación del comportamiento fiscal del agente y de restablecimiento de condiciones de confiabilidad en su actuación, sin que ello implique sustituir ni anticipar la aplicación de las sanciones previstas por la ley;

Que la adopción de esta medida coadyuva a fortalecer la disciplina fiscal, proteger el interés público comprometido y asegurar la adecuada administración de los recursos tributarios provinciales;

Que ha tomado intervención la Dirección de Jurídica y Técnica de esta Administración Tributaria Provincial;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la normativa citada;

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ESTABLECER que la Administración Tributaria Provincial, podrá suspender temporalmente la actuación de aquellos Agentes de Recaudación de los distintos regímenes de pago a cuenta que administra, que no hubieran ingresado los importes declarados por uno (1) o más períodos, correspondientes a uno (1) o más regímenes de recaudación, dentro de cinco (5) días hábiles de operado el vencimiento respectivo.

ARTÍCULO 2º: LA suspensión será dispuesta mediante acto administrativo debidamente fundado y no podrá establecerse por un plazo inferior a treinta (30) días, contados desde la fecha en que la misma se haga efectiva.

Se notificará al Agente a través de su Buzón Fiscal Electrónico, indicándose expresamente la fecha a partir de la cual producirá efectos.

Contra dicho acto podrán interponerse los recursos previstos en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa, con los alcances allí establecidos.

Si vencido el término de la suspensión, hubiere obligaciones pendientes de pago y el Agente no las hubiera regularizado, junto con los recargos e intereses devengados, la Administración podrá prorrogar sucesivamente la medida por igual plazo mediante acto fundado.

Vencido el plazo de suspensión sin que se disponga su prórroga, el Agente quedará rehabilitado para actuar en los regímenes en los que se encontrare designado.

La suspensión será registrada en la base de datos de la Administración Tributaria y se hará extensiva a todos los Regímenes de Recaudación en los que el sujeto suspendido se encontrare designado como Agente al momento de disponerse la medida.

ARTÍCULO 3º: DISPONER que el Agente suspendido, no deberá practicar recaudaciones con relación a los períodos y regímenes alcanzados por el término que dure la medida. Cualquier intento de presentar declaraciones o ingresar importes que se refieran a los períodos y regímenes para los cuales opera la suspensión, no serán admitidos por los sistemas operativos de la Administración Tributaria.



La suspensión no exime al Agente del cumplimiento de sus obligaciones materiales y formales respecto de los períodos anteriores a la suspensión, incluyendo la presentación de declaraciones juradas y el ingreso de los importes adeudados, con más los recargos e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 4º: ESTABLECER como responsabilidad de los contribuyentes, consultar sobre el estado de la inscripción de los Agentes de Recaudación con los que opere, a través del sitio oficial de internet del organismo (www.atpformosa.gob.ar) en la aplicación Información Fiscal – Nómina- Agentes Suspendidos.

Las recaudaciones efectuadas por un Agente suspendido, no podrán ser computadas como pago a cuenta por los contribuyentes ni darán derecho a crédito fiscal alguno.

ARTÍCULO 5º: ESTABLECER que la suspensión de los Agentes de Recaudación en ningún caso impedirá o limitará el ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización, control, cobranza y sanción a cargo de la Administración Tributaria Provincial, ni las de realizar las denuncias que correspondan cuando la conducta del Agente pudiera implicar la eventual comisión de delitos.

ARTÍCULO 6º: LA presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º: REGISTRAR. Comunicar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 11/2026

DR. GUSTAVO MAXIMILIANO LOPEZ PEÑA
ADMINISTRADOR GENERAL
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA